



**ACUERDO 10/2025 DEL RECTOR GENERAL
RELACIONADO CON LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS, CAPACIDADES O
COMPETENCIAS ADQUIRIDAS AL CURSAR DETERMINADOS OBJETIVOS EN
ESTUDIOS DE LICENCIATURA O POSGRADO**

CONSIDERACIONES

- I. La Ley General de Educación, de observancia general en toda la República, regula la educación que imparte el Estado y sus organismos descentralizados, entre otros. Para ello ordena lo siguiente:
 - a) La educación que se imparte en el Sistema Educativo Nacional se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas. Como parte de este Sistema considera también a la formación para el trabajo, misma que deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva.
 - b) La educación superior está compuesta por los niveles de licenciatura, posgrado y las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, por lo que las autoridades educativas podrán establecer mecanismos de apoyo académico que respondan a las necesidades de la población estudiantil, e incluir opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.
 - c) La Secretaría de Educación Pública (SEP) definirá un régimen de certificación referente a la formación para el trabajo, donde sea posible acreditar conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.
 - d) La autoridad educativa federal constituirá y regulará un Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) y un Sistema Nacional de Asignación, Acumulación y Transferencia de Créditos Académicos (SNAATCA) para facilitar el tránsito de la población estudiantil a través del Sistema Educativo Nacional.
- II. La Ley General de Educación Superior, también de observancia obligada en toda la República, prescribe que su aplicación concierne a las autoridades de la Federación, así como a las de las instituciones de educación superior, entre otras, quienes tienen la obligación de observar lo siguiente:
 - a) El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.



- b) Uno de los criterios que orienta la educación superior tiene que ver con el reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios.
- c) Uno de los fines de la educación superior consiste en desarrollar las habilidades de las personas, para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral.
- d) Los estudios de técnico superior universitario o profesional asociado están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, que se concretan en una preparación del alumnado para el mercado laboral, y como la conclusión de estos estudios se reconocerá con el título de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura.
- e) Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos y demás comprobantes que expidan las instituciones de educación superior, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa, y tendrán validez en toda la República. Para ello y para facilitar el tránsito de estudiantes por el Sistema Educativo Nacional, la SEP elaborará un MNC y un SNAATCA.
- f) Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas.

III. A partir de lo indicado en las leyes citadas, debe tenerse presente que:

- a) Sus disposiciones son de orden público e interés social, lo que implica que los órganos e instancias de apoyo de la Universidad tienen que tomar todas las medidas para cumplir con los mandatos o criterios que regulan y uno de ellos consiste en propiciar el desarrollo y reconocimiento de capacidades adquiridas al cursar determinados objetivos de un plan y programa de estudios, para que las personas estén en condiciones de incorporarse al mercado de trabajo.
- b) Son enfáticas al determinar el obligado respeto al régimen jurídico de las universidades autónomas, con el consecuente reconocimiento a sus facultades de autogobierno y decisiones académicas. Esta garantía institucional le permite a la Universidad definir las condiciones, académicas y administrativas, bajo las cuales se sumará a la atención de los fines y criterios que orientan las opciones terminales previas a la conclusión de los estudios que ofrece.



- c) La formación para el trabajo y las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura son un componente de la educación superior, por lo que es deber de la Universidad instaurar mecanismos de apoyo académico donde se incluyan opciones que permitan acreditar conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades, intermedios o terminales.

Estas opciones terminales deben permitir el reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos como parte de un plan y programa de estudios, ya que uno de sus fines es facilitar la incorporación de las personas a los sectores social, productivo o laboral.

- d) El nivel de técnico superior universitario, profesional asociado u otro equivalente puede ser considerado como parte del plan de estudios de una licenciatura.

IV. La SEP, mediante el Acuerdo 01/02/24, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1° de marzo de 2024, emitió los Lineamientos Generales del MNC y el SNAATCA, en los que se regulan, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) El reconocimiento y certificación de aprendizajes que, aunque no son de observancia obligatoria para las universidades autónomas por ley, pueden constituir un referente si así lo consideran.
- b) Las definiciones que deben tomarse en cuenta, entre las que destacan:

Acreditación: acción y efecto de demostrar que se han adquirido los aprendizajes de un nivel educativo, grado escolar, asignatura, crédito o cualquier otra unidad de aprendizaje curricular, previstos en los planes y programas de estudio.

Acumulación de créditos académicos: proceso mediante el cual es posible reunir créditos académicos derivados de distintos aprendizajes a lo largo de la vida, a fin de lograr una cualificación parcial o total.

Asignación de créditos académicos: proceso mediante el cual se otorga valor a los conocimientos, destrezas, habilidades, capacidades, actitudes y valores adquiridos a través de aprendizajes formales, no formales e informales.

Certificación: proceso que, mediante la emisión de un documento oficial, reconoce la acreditación de aprendizajes, competencias, conocimientos, destrezas, habilidades, capacidades, actitudes y valores.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
METROPOLITANA

Prof. Dr. Gustavo Pacheco López

Rector General

Certificado: documento que, con validez oficial, hace constar una certificación, con información específica de los aprendizajes, competencias, conocimientos, destrezas, habilidades, capacidades, actitudes y valores logrados, datos escolares y créditos obtenidos.

Competencia laboral: conjunto de conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes que requiere una persona para realizar actividades en el mercado de trabajo.

Constancia: documento que da testimonio de que una persona cuenta con conocimientos específicos.

Cualificación: denominación y descripción formal y cualitativa de la formación que se reconoce por medio de un proceso de evaluación y acreditación. Se obtiene cuando la persona demuestra que cuenta satisfactoriamente con los aprendizajes, conocimientos, destrezas, habilidades, capacidades, actitudes y valores requeridos, y se expresa normalmente en una certificación que puede consistir en una constancia, certificado, diploma, título o grado académico.

- c) El MNC es un referente en los procesos formativos, de evaluación y acreditación de los aprendizajes formales, no formales e informales, que estandariza las cualificaciones existentes, a fin de que las personas logren el acceso, permanencia y egreso que beneficie su desempeño en la vida diaria, académica y, en su caso, laboral o profesional.
- d) La asignación, acumulación y transferencia de créditos permitirá a las personas acceder, de forma total o parcial, a una cualificación, por lo que es imprescindible que los aprendizajes, conocimientos, destrezas, habilidades, capacidades, actitudes y valores, sean comparables con el nivel o subnivel del MNC que deseé acreditarse.

Las personas que no alcancen una cualificación podrán solicitar las constancias que reflejen el número de créditos alcanzados durante un período de estudio realizado, aun cuando éste sea parcial o se tenga que expresar en fragmentos de créditos.

- e) En la asignación de créditos deberá estar referida la formación, la duración, el nivel o el subnivel del MNC, de tal forma que se exprese de manera clara el grado de complejidad de los aprendizajes que refieren los créditos obtenidos.

En la asignación de créditos se deberá, en lo posible, señalar cuáles son derivados de la formación por la mediación docente, del estudio independiente y de las prácticas de campo.



- V. La Subsecretaría de Educación Superior, con base en las referencias de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), el 13 de noviembre 2025 presentó públicamente las siguientes definiciones complementarias al MNC:

Microcredencial académica: reconocimiento con validez oficial otorgado por una institución de educación superior que acredita aprendizajes, habilidades y competencias específicas, adquiridas en experiencias formativas de corta duración, basadas en estándares evaluables que pueden reconocer aprendizajes previos y tener valor propio o equivalente a unidades de un plan de estudios.

Rutas de aprendizaje: planeación de la trayectoria académica determinada por una institución de educación superior que, de acuerdo con su plan y programas de estudio y normatividad, deriven en una cualificación mayor, como resultado del reconocimiento de saberes demostrado mediante microcredenciales, constancias o certificados.

VI. El Reglamento de Estudios Superiores (RES), indica lo siguiente:

- a) Para una eficiente transición académica del alumnado y de las personas participantes de movilidad y con ello mantener la armonía con las disposiciones federales aplicables, la Universidad podrá emitir constancias de asignación, acumulación o transferencia de créditos académicos, las que también podrán otorgarse al alumnado que haya causado baja por vencimiento del plazo máximo que se tiene para cursar los estudios o renuncia expresa a la Institución.
- b) Los consejos divisionales son los facultados para reconocer los créditos que el alumnado haya cubierto en otra institución de educación superior, al participar en un programa de movilidad o de corresponsabilidad académica, así como para resolver las solicitudes para concluir créditos y obtener el título de licenciatura con base en una experiencia laboral.
- c) Los planes de estudio deben indicar los objetivos generales y específicos; el perfil de ingreso y egreso; la estructura, con la especificación de las partes que lo constituyen, así como los nombres de las unidades de enseñanza-aprendizaje, y el valor en créditos y las horas totales del plan completo, tronco y área, así como de cada unidad de enseñanza-aprendizaje.
- d) Los programas de estudio especificarán el objetivo general y, en su caso, los objetivos parciales, el contenido sintético, el valor en créditos y las horas totales.

- VII. La Agenda Estratégica de Gestión Institucional UAM 2025-2030 señala dos acciones prioritarias para la formación integral del alumnado:
- a) Reconocer la flexibilidad curricular para ofrecer al alumnado la posibilidad de construir trayectorias que fortalezcan su formación y su inserción en los campos ocupacionales, y
 - b) Implementar microcredenciales para que el alumnado obtenga el reconocimiento formal de sus habilidades específicas.
- VIII. El Plan de trabajo del Rector General 2025-2029 considera como parte de los compromisos de gestión, la necesidad de procurar, en concordancia con la normatividad nacional, la flexibilidad curricular de la oferta de planes de estudio a nivel licenciatura, para incorporar entradas y salidas laterales, tales como las microcredenciales, las constancias de asignación de créditos académicos y la equivalencia al nivel terciario de ciclo cortos (Clasificación Internacional Normalizada de la Educación: CINE-5).
- IX. La Universidad está facultada para expedir certificados de estudios, otorgar diplomas o emitir constancias, documentos válidos para reconocer determinados aprendizajes, competencias, conocimientos o habilidades adquiridas por su alumnado o por quienes hayan perdido esta calidad por vencimiento del plazo o renuncia expresa a la Institución, en los que podrán especificarse los datos escolares que se estimen necesarios, los créditos obtenidos y los objetivos parciales cumplidos de un plan de estudios.
- X. Conforme al régimen de organización funcional y administrativa que caracteriza a la Universidad, los consejos divisionales son responsables de reconocer créditos curriculares cubiertos en otra institución de educación superior, así como el complemento entre estudios cursados en la propia Universidad y las experiencias laborales adquiridas y con ello, incluso, decidir si se otorga un título profesional; por lo tanto, pueden reconocer las capacidades adquiridas al cursar determinados objetivos de un plan y programas de estudio, así como evaluar los casos en que es posible otorgar certificados de estudios, diplomas, o constancias, para que las personas estén en condiciones de incorporarse al mercado de trabajo.
- XI. La Universidad reconoce que aun cuando el alumnado sólo curse determinados objetivos de un plan y programas de estudio, adquiere conocimientos y habilidades que pueden aplicarse en el ámbito laboral y que, durante la trayectoria académica enfrenta diversas problemáticas que en ocasiones impiden concluir los estudios, por lo que en los planes y programas que lo permitan, deben establecerse condiciones flexibles y alineadas con las necesidades de las personas y del mercado laboral, que validen la acreditación de estudios parciales, sin desmedro del rigor académico que se debe mantener.



Con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley Orgánica, y 50 y 55, fracciones I, VI, VII, inciso a) y IX del Reglamento Orgánico, 23, 44, fracción IX, 45, fracción VII y 98 del RES, así como en los artículos 2, 3, 4 y 19 de la Ley General de Educación Superior y 47, segundo párrafo, 49, primer párrafo y 83 de la Ley General de Educación, el Rector General previa opinión de las rectorías de unidad, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO

Se recomienda a los consejos divisionales que realicen las acciones siguientes:

1. Identificar los planes y programas de estudio de licenciatura o posgrado en los que sea posible establecer opciones de estudios intermedios, a efecto de que, al acreditar algún objetivo específico o parcial, o determinado valor en créditos y horas totales de las unidades de enseñanza-aprendizaje, se reconozcan mediante la emisión de diplomas, certificados o constancias que avalen aprendizajes, conocimientos, habilidades o capacidades, para facilitar la incorporación de las personas a los sectores productivo o laboral. Estos aprendizajes podrán ser modulares, acumulables o apilables y progresivos, con el fin de que conformen rutas o trayectorias formativas.
2. Establecer, en lineamientos particulares, los requisitos, procedimientos y criterios de evaluación que se deben cumplir para acreditar y avalar los aprendizajes, conocimientos, habilidades o capacidades del alumnado o de quienes hayan perdido esta calidad por vencimiento del plazo o renuncia expresa a la Institución, que así lo soliciten.
3. Considerar en lo aplicable lo relativo a:
 - a) La conclusión de créditos de licenciatura por experiencia laboral, regulado en el Capítulo VIII del RES;
 - b) Las orientaciones generales, tablas de equivalencias de horas totales en créditos, y la tipología mínima de los grados, títulos, diplomas, certificados o constancias, así como de las rutas de aprendizaje que emita la Secretaría General, y
 - c) Los Lineamientos Generales del MNC y SNAATCA, emitidos por la SEP.

SEGUNDO

Las personas titulares de las rectorías y secretarías de unidad, así como de las direcciones de división serán las responsables de:

1. Firmar, conjuntamente, los certificados, diplomas o las constancias que acrediten o avalen los aprendizajes, conocimientos, habilidades o capacidades de las personas solicitantes.

2. Llevar el registro y control de los certificados, diplomas o constancias expedidas e informar de ello a la Secretaría General.

TERCERO

La persona titular de la Secretaría General, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, realizará las acciones siguientes:

1. Emitir, a través de la Dirección de Sistemas Escolares, las orientaciones generales, tablas de equivalencias de horas totales en créditos, y la tipología mínima de los grados, títulos, diplomas, certificados o constancias, así como de las rutas de aprendizaje.
2. Registrar, en el Sistema de Información y Gestión Educativa, los diplomas, certificados o constancias expedidas por la Universidad, para lo cual las divisiones académicas y las unidades universitarias le proporcionarán la información que sea requerida por la SEP.
3. Implementar instrumentos que permitan medir el impacto de la emisión de los diplomas, certificados o constancias expedidas por la Universidad, en el mercado laboral.

TRANSITORIO

Único

El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación.

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2025.

A t e n t a m e n t e
Casa abierta al tiempo - *In Calli Ixcahuicopa*



Prof. Dr. Gustavo Pacheco López
Rector General